



Quito, D.M., 22 de enero de 2020

**CASO No. 1688-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**Sentencia**

**Tema:** La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Nelly Karina Silva, en contra de la sentencia dictada el 20 de febrero de 2014 por el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas, dentro del juicio ordinario por prescripción adquisitiva de dominio No. 0608-2012 (actual 12309-2012-0608), por haberse identificado vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales del juicio No. 0608-2012 (actual 12309-2012-0608)**

1. El 17 de agosto de 2012, Octavio Valdis Aguilar Crespo, presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del solar signado con el número 11 de la Manzana 16, Sector 02, Zona 3, ubicado en la calle 8 de septiembre entre las calles Los Ríos y Quevedo del cantón Ventanas, provincia de Los Ríos, en contra de Nelly Karina Silva Lara.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número No. 0608-2012 (actual 12309-2012-0608) y se sustanció ante el Juzgado Noveno de lo Civil (actual Unidad Judicial Civil Multicompetente) del cantón Ventanas.
2. El 9 de octubre de 2012, Octavio Valdis Aguilar Crespo declaró bajo juramento ante el Juez que es imposible determinar la individualidad o residencia de Nelly Karina Silva Lara,<sup>2</sup> por lo que se le citó con la demanda por la prensa en tres publicaciones del Informativo Riosense.<sup>3</sup>
3. El 18 de abril de 2013, se llevó a cabo la junta de conciliación ante el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas, sin la comparecencia de la parte demandada.<sup>4</sup>
4. El 20 de febrero de 2014, el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas declaró con lugar la demanda y otorgó el derecho de dominio sobre el inmueble referido en el párrafo 1 *supra* a favor del señor Octavio Valdis Aguilar Crespo por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y en consecuencia declaró extinguido el derecho de dominio de Nelly Karina Silva Lara.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Foja 20.

<sup>2</sup> *Ibid.* Foja 38.

<sup>3</sup> *Ibid.* Fs. 44-46.

<sup>4</sup> *Ibid.* Foja 55.

<sup>5</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Fojas 81 y 82.

1

5. El 1 de agosto de 2014, Nelly Karina Silva Lara compareció en el proceso y solicitó copias certificadas de todo el proceso.<sup>6</sup>
6. El 8 de septiembre de 2014, Nelly Karina Silva Lara (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de febrero de 2014 dictada por el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas (en adelante “el juez”).

### **1.2. Tramitación ante la Corte Constitucional**

7. El 5 de febrero de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruíz Guzmán, admitió a trámite la causa No. 1688-14-EP.
8. Posteriormente, el 6 de febrero de 2015, el 14 de mayo de 2015, el 28 de julio de 2015 y el 10 de diciembre de 2015, Nelly Karina Silva Lara presentó varios escritos de impulso procesal para que se dé trámite a su caso.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 9 de julio de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 3 de diciembre de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de cinco días el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas remita su informe de descargo debidamente detallado y argumentado. El 13 de diciembre de 2019, el actual juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ventanas presentó un escrito realizando un recuento de los hechos e indicando que, “*de providencia de fecha 04-02-2016, las 16h10 (fs. 143), recién aparece este juzgador avocando conocimiento, y conceder [sic] copias certificadas de todo el proceso*”.

## **II. Competencia**

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

11. La accionante alega que la sentencia dictada el 20 de febrero de 2014 vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad.
12. Para sustentar sus alegaciones, la accionante sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, así como su derecho al debido proceso.

---

<sup>6</sup> *Ibid.* Foja 92.



[...] puesto que al haberse seguido el juicio a mis ESPALDAS nunca me enteré de las actuaciones judiciales dictadas en este juicio; pues NO FUI CITADA LEGALMENTE, con la demanda, en mi domicilio, como dispone el Código de Procedimiento Civil, pese a que el actor LO CONOCÍA plenamente y que además en mi casa, en la que habita el actor, y que ha pretendido hacerse adjudicar del juez mediante la sentencia que viola mis derechos constitucionales, TENGO UN LOCAL COMERCIAL, que si bien es verdad a la época de la presentación de la demanda lo había cerrado, por recomendación médica, en razón de que los químicos que vendía, me afectaban en mi salud, no es menos cierto que en él tengo hasta la presente fecha, todos los muebles, como vitrinas, perchas, y más pertenencias indispensables para mi desenvolvimiento de mi negocio, y continuamente estaba y estoy yendo a limpiar y dar vuelta a mi propiedad.

13. Adicionalmente, la accionante alega que se le dejó en estado de indefensión, ya que la providencia mediante la cual el juez dispuso que se le cite por la prensa es ilegal al contravenir el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, el cual según la accionante *“NADA dice respecto a la citación por la prensa, se refiere a la persona que tiene dos domicilios; y en el auto de calificación, el juez NO ORDENA, que la publicación se la haga en un periódico de AMPLIA CIRCULACIÓN, como lo ordena el art. 82 del Código de Procedimiento Civil”*. En ese sentido, la accionante cuestiona que la publicación se haya realizado en el Semanario Riosense, ya que únicamente circula en la capital de la provincia, Babahoyo y no en el cantón Ventanas donde tiene su domicilio.
14. En el mismo orden de ideas, la accionante reitera que la actuación del actor en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como la del juez, la dejaron en estado de indefensión *“constando en el expediente suficiente documentación que tornaba EN ILEGAL la demanda planteada, no observó o NO QUISO VER, el Juez, para corregir el tremendo daño que me ha causado [...]”*.
15. En los numerales 1.3.1, 1.3.2, 1.3.3, 1.3.4 y 1.3.5 de su demanda, la accionante describe la forma en que adquirió el bien objeto del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y cómo Octavio Valdis Aguilar Crespo perdió la posesión del mismo.
16. Además, cuestiona el hecho de que el actor en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio aseveró que estaba en posesión del bien desde 1988, siendo que la accionante en la presente acción extraordinaria adquirió la propiedad por compraventa al Municipio y que, *“¿Si por una parte el actor, dice estar en Posesión ‘desde 1988’ del predio, cómo es que otra persona (en este caso yo), he adquirido la propiedad del predio por COMPRA al Municipio, si hasta los que no somos abogados sabemos, que el MUNICIPIO SOLO VENDE LOS TERRENOS A LAS PERSONAS QUE ESTÁN EN POSESIÓN?; pero el juez no cumplió con su deber de PROTEGER MIS DERECHOS COMO LE ORDENA LA Constitución y la ley.”* Asimismo, la accionante asevera que el señor Aguilar Crespo le vendió el derecho de posesión el 18 de septiembre de 2008 mediante escritura celebrada ante el Notario II del cantón Ventanas.<sup>7</sup> En este sentido, la accionante cuestiona que el juez no haya considerado que ella adquirió el bien el 5 de junio de 2009 mediante escritura de compraventa

<sup>7</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Fs. 94 y 95.

3

celebrada con la Ilustre Municipalidad del cantón Ventanas, ante la Notaria III del cantón Ventanas e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 25 de junio de 2009.<sup>8</sup>

17. Por otro lado, en el numeral 1.3.7 de su demanda, la accionante señala la existencia de una escritura de entrega de obra celebrada ante el Notario Sexto del cantón Babahoyo e inscrita el 27 de enero de 2014 en el Registro de la Propiedad del cantón Ventanas, por medio de la cual las hijas del señor Aguilar Crespo serían dueñas del 50% del bien y en ese caso, la accionante cuestiona que no se les haya tomado en cuenta en la demanda. Afirma que esta escritura fue celebrada entre las hijas del señor Aguilar Crespo con un maestro constructor para que, *“les construya una casa habitación de NUEVE METROS OCHENTA CENTIMETROS DE ANCHO por CINCO METROS CINCUENTA CENTÍMETROS DE FONDO [...]”* en el bien objeto de la controversia y sostiene que las contratantes asumieron el 50% de sus derechos de gananciales dentro del solar en cuestión, tras la muerte de su madre.<sup>9</sup> A su vez, la accionante alega que, *“según consta de la fraguada Escritura de entrega de obra, difiere considerablemente tanto en los linderos, como en la ubicación y CABIDA, con el predio de mi propiedad, sobre el que se presentó esta fraudulenta acción de dominio.”*
18. Con relación al derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, la accionante sostiene que se le dejó en indefensión porque se le privó de poder presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos que le asistían, así como tampoco pudo presentar pruebas. Como consecuencia, la accionante alega además la vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, ya que el juez no consideró lo dispuesto en los artículos 172 de la Constitución y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.
19. Igualmente, para la accionante la sentencia carece de motivación ya que solo cita normas constitucionales sin explicar cómo han sido aplicadas a lo largo del proceso.
20. Finalmente, la accionante alega la vulneración a su derecho a la propiedad privada, ya que se le privó del dominio sobre un bien inmueble que fue legítimamente adquirido.
21. Cabe indicar que la accionante menciona en su demanda que no agotó los recursos ordinarios y/o extraordinarios, ya que no tuvo conocimiento del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sino cuando la sentencia de primera instancia se encontraba ejecutoriada.
22. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declaren vulnerados sus derechos alegados y en consecuencia se disponga la reparación integral de los mismos.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

23. El 13 de diciembre de 2019, José Lucio Morocho Coello, actual juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Ventanas presentó un escrito que en lo principal indica que llegó a ser titular de esa judicatura el 4 de febrero de 2016, fecha en la cual avocó conocimiento de la causa y concedió copias del proceso.

---

<sup>8</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Foja 3.

<sup>9</sup> *Ibid.* Fs. 4-12.



#### IV. Análisis Constitucional

##### 4.1. Sobre la admisibilidad de la acción planteada

24. Si bien en esta etapa procesal no procede que la Corte realice un nuevo análisis de admisión, en virtud de la regla de la preclusión, esta Corte no puede dejar de realizar ciertas consideraciones en relación a la procedencia de la acción extraordinaria de protección en el presente caso.
25. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, una vez agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por el ordenamiento jurídico.
26. A criterio de esta Corte, las acciones extraordinarias de protección, para ser admitidas a trámite y sustanciadas, necesariamente deben cumplir los requisitos básicos establecidos en la Constitución<sup>10</sup> y en la ley. Al respecto, en el presente caso llama la atención la oportunidad en la presentación de la acción y la falta de agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, previo a la presentación de la acción extraordinaria de protección.
27. Respecto a la oportunidad, la presente acción fue planteada el 8 de septiembre de 2014 por Nelly Karina Silva Lara. En su escrito de demanda, la accionante buscó justificar la interposición de la acción extraordinaria de protección tras el paso de varios meses desde que se ejecutorió la sentencia impugnada, esto es el 27 de febrero de 2014<sup>11</sup>, argumentando que recién el 20 de agosto de 2014 tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia al obtener un certificado de gravámenes del Registro de la Propiedad del cantón Ventanas. Si bien la accionante asevera que tuvo conocimiento del proceso el 20 de agosto de 2014, en el expediente consta un escrito presentado el 1 de agosto de 2014, mediante el cual comparece al proceso y solicita copias certificadas del mismo.<sup>12</sup>
28. Al respecto, es evidente que la accionante tuvo conocimiento del proceso y de la existencia de la sentencia impugnada, antes de la fecha indicada en su demanda, lo cual es reprehensible, ya que denota falta de lealtad procesal. Pese a esto, en función del principio de preclusión de la fase de admisibilidad reconocido en la sentencia No. **037-16-SEP-CC**, esta Corte al no encontrar una excepción a la aplicación de la regla de preclusión en la admisibilidad procede a analizar las alegaciones planteadas por el accionante sobre la supuesta vulneración a derechos constitucionales.
29. Por otro lado, para aclarar que no cabía el agotamiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, del expediente se verifica que a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección, la sentencia se encontraba ejecutada. Esto se desprende del

<sup>10</sup> Vid. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-394/06.

<sup>11</sup> La razón de ejecutoria consta a foja 83 del expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas.

<sup>12</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Foja 92.

**Sentencia No. 1688-14-EP/20**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

certificado de gravámenes y propiedad emitido por Walter Torres Viteri, Registrador de la Propiedad del cantón Ventanas el 20 de agosto de 2014, en el cual consta lo siguiente:

*“[...] la adquirió el señor Octavio Valdis Aguilar Crespo por la Sentencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, Dictada por el Juez Noveno de Lo Civil de Los Ríos en Providencia dictada en Ventanas, el 20 de Febrero del 2.014 a las 14H08’, por el Ab. Manuel Calderón Salazar, Juez Temporal e inscrita en esta oficina, el 24 de Abril del 2014, con el No. 425 del Registro de Propiedades y anotada bajo el No. 661 del Libro de Repertorio.”<sup>13</sup> (Énfasis añadido).*

30. Cabe señalar que según lo dispuesto en el artículo 301 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil vigente a la época, *“No ha lugar a la acción de nulidad: 1. Si la sentencia ha sido ya ejecutada”*.
31. Por lo tanto, considerando que la sentencia se entiende ejecutada desde el 24 de abril de 2014 en que se inscribió la sentencia que declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del actor, a la fecha de presentación de la acción extraordinaria de protección no cabía la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, por lo que corresponde pasar al análisis constitucional del caso.

#### **4.2. Sobre la alegación de vulneración de derechos constitucionales**

32. En su demanda, la accionante reclama la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente con relación al derecho a la defensa y su garantía de motivación. Adicionalmente, la accionante sostiene que se ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.
33. Con respecto a la seguridad jurídica, la accionante se limita a citar los artículos que reconocen el indicado derecho, e indica como único argumento que el juez accionado, *“no observó que mis derechos y garantías habían sido violentadas, pudiendo corregir dichas violaciones al RESOLVER, no lo hizo [...]”*, sin realizar mayor argumentación al respecto y sin explicar cómo se produjo la violación.... La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos.<sup>14</sup> Por lo dicho, en el presente caso esta Corte no tiene elementos suficientes para establecer en qué momento del proceso jurisdiccional se habría vulnerado este derecho.
34. De todas formas, de un análisis de la decisión judicial impugnada y del proceso judicial del que emana, se evidencia que no existen elementos que permitan deducir que en él existió vulneración al derecho referido. No se evidencia que existan normas jurídicas que hayan sido transgredidas en la decisión judicial impugnada. El evaluar la correcta o incorrecta aplicación de normas jurídicas sin que esta sea causa o consecuencia directa de la vulneración de un derecho constitucional escapa de la competencia de esta Corte.

---

<sup>13</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Foja 104.

<sup>14</sup> En las siguientes sentencias No. 1448-13-EP/19, párr. 31, sentencia 1097-12-EP, párr. 39 y sentencia 0742-13-EP, párr. 30, la Corte ha establecido que al no existir un argumento concreto sobre la supuesta vulneración, la Corte no cuenta con elementos suficientes para analizar ese supuesto cargo.



35. A su vez, con relación al derecho a la propiedad, la accionante limita su argumentación al fondo de la controversia que se suscitó en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y reitera en que se le dejó en indefensión, pero no establece la relación directa e inmediata por la cual la vulneración de este derecho es atribuible a la autoridad judicial accionada. En ese sentido, esta Corte no es competente para establecer si se configuró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Es necesario enfatizar que, como regla general, al analizar una sentencia que proviene de la justicia ordinaria, no es labor de la Corte Constitucional entrar a valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas en la misma o resolver el fondo de la controversia, sino únicamente pronunciarse respecto a vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la actuación de los órganos jurisdiccionales. En la especie, el presente proceso no proviene de una garantía jurisdiccional, por lo que esta Corte se encuentra impedida de analizar los argumentos de la accionante relacionados al fondo de la controversia.<sup>15</sup>
36. Por los elementos analizados, esta Corte procederá a analizar únicamente las alegaciones planteadas por la accionante sobre la supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente con relación al derecho a la defensa y su garantía de motivación.
37. De la revisión integral de la demanda, se puede evidenciar que la accionante centra su argumentación en que se le dejó en indefensión. En particular, se identifica como hecho puntual que fundamenta la acción, la citación realizada por la prensa que le habría impedido a la accionante ejercer su derecho a la defensa en el marco del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 0608-2012 y en el cual se dictó sentencia en su contra.
38. En este contexto, el problema jurídico que se analiza en el presente caso es el siguiente:
- ¿La sentencia de 20 de febrero de 2014 dictada por el Juez Noveno de lo Civil (actual Unidad Judicial Civil Multicompetente) del cantón Ventanas vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente con relación al derecho a la defensa y su garantía de motivación de la accionante?*
39. Octavio Valdis Aguilar Crespo, actor en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentó su demanda el 17 de agosto de 2012, indicando que se cite a la demandada Nelly Karina Silva Lara por un periódico de amplia circulación provincial, en razón de que declaró bajo juramento desconocer su domicilio. En particular, respecto al domicilio de quien tenga la titularidad del bien inmueble, el actor señaló en la demanda: “*me es imposible establecerlo como de cuanta persona natural o jurídica se crea con derecho al solar de mi viejísima posesión [...]*”.<sup>16</sup>
40. Mediante providencia dictada el 26 de septiembre de 2012, la autoridad judicial dispuso: “*Atento a la demanda que antecede, se dispone que en día hora hábil comparezca a este*

<sup>15</sup> Vid. Corte Constitucional, sentencia No. 0176-14-EP/19.

<sup>16</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Foja 20.

*Juzgado el accionante a rendir juramento tal y conforme lo estipula el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil [...].”<sup>17</sup>*

41. En ese orden de ideas, conforme consta del expediente a fojas 38, Octavio Valdis Aguilar Crespo compareció el 9 de octubre de 2012 ante el juez y declaró bajo juramento lo siguiente: *“me afirmo bajo juramento de que es imposible determinar la individualidad o residencia de la señor [sic] NELLY KARINA SILVA LARA.”*<sup>18</sup>
42. A fojas 44 a 46 del expediente consta que la citación a Nelly Karina Silva Lara se realizó por medio de tres publicaciones en la prensa los días 26 de noviembre, 3 y 10 de diciembre de 2012 en el Informativo Riosense, las cuales fueron presentadas por el actor mediante escrito de 14 de enero de 2013<sup>19</sup> e incorporadas al proceso mediante providencia de 7 de febrero de 2013.<sup>20</sup>
43. A fojas 81 y 82 del expediente consta la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas el 20 de febrero de 2014, en la que señala:

*CUARTO.- La incoada Nelly Karina Silva Lara, ha sido citada mediante tres Publicaciones en la Prensa conforme se lo justifica con los extractos agregados al proceso que constan a fojas 44 a la 46 del cuaderno procesal, sin embargo no ha comparecido a juicio, entonces ante la falta de excepciones, se considera como negativa pura y simple de la demanda, conforme al Art. 103 del Código de Procedimiento Civil.*

44. De la revisión de las piezas procesales indicadas en los párrafos anteriores, es claro que el actor solicitó que se cite a la demandada por la prensa, señalando que le era imposible determinar el lugar de su domicilio. Es decir, directamente en su demanda el actor aseveró desconocer el domicilio de la accionada en el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin siquiera mencionar qué intentos realizó para ubicarla.
45. Asimismo, de dichos documentos se verifica que en el presente caso, se produjeron las citaciones por la prensa, esto es en el Informativo Riosense de la ciudad de Babahoyo los días 26 de noviembre, 3 y 10 de diciembre de 2012, y que dado que la demandada no compareció, el juez procedió a dictar sentencia el 20 de febrero de 2014.
46. La Corte Constitucional ha señalado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Adicionalmente, la Corte ha establecido que, “[...] las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, a fin de poder establecer que en realidad desconoce

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Foja 36.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Foja 38.

<sup>19</sup> En dicho escrito el acto señala: “Adjunto las tres citaciones periodísticas por medio del periódico informativo Riosense, que se edita en Babahoyo capital de Los Ríos, para que ordene forme parte de este pleito ordinario”.

<sup>20</sup> Expediente del Juzgado Noveno de lo Civil del cantón Ventanas. Foja 48.



*el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento.*<sup>21</sup>  
En el mismo sentido, la Corte ha establecido en un caso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que,

*[e]n el caso de análisis, no obstante que los actores del juicio de prescripción adquisitiva de dominio declararon desconocer la individualidad y residencia de los demandados para citarlos por la prensa, le correspondía al juez tomar las debidas provisiones respecto a la citación regular de los demandados, a efecto de preservar el derecho a la defensa y no condenarlos sin pruebas de descargo.*<sup>22</sup> (Énfasis añadido)

47. Por su parte, la autoridad judicial sin previamente ordenar todas las diligencias necesarias a efectos de que el actor demuestre la imposibilidad de determinar el domicilio de la demandada, dispuso que el accionante rinda su declaración bajo juramento sobre este hecho.
48. A su vez, la Corte Constitucional ha indicado los parámetros para que proceda la citación por la prensa<sup>23</sup>, ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración.<sup>24</sup>
49. La Corte Constitucional ha establecido los estándares, tanto sobre la importancia del cumplimiento debido de la citación en general, como de las particularidades que debe revestir la citación por la prensa, a fin de precautelar el derecho a la defensa. Con relación a esta última, es necesario que el actor declare bajo juramento que le ha sido imposible determinar la residencia del demandado. Para esto, esta Corte ha establecido que:

*[...] la citación por la prensa es una medida excepcional que procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, por lo que los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.*<sup>25</sup> (Énfasis añadido)

50. Cabe señalar que a la fecha de la presentación de la demanda como de la citación por la prensa en el caso concreto, ya se había emitido jurisprudencia del máximo tribunal ordinario, la Corte Nacional de Justicia, según la cual:

*La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien debe ser citado, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito el juez no admitirá la solicitud. Adviértase que la exigencia de la ley no es la*

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 327-15- SEP-CC, caso No. 1504-13-EP.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 019-14-SEP-CC, caso No. 0917-09-EP.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 019-14-SEP-CC, caso No. 0917-09-EP.

<sup>24</sup> *Ibidem* y Corte Constitucional, Sentencia No. 327-15- SEP-CC, caso No. 1504-13-EP.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 020-10-SEP-CC, caso 0583-09-EP.

*afirmación que el actor desconoce el domicilio del demandado, sino específicamente que es imposible determinar su residencia, y lo uno y lo otro son conceptos jurídicos distintos. De esta forma, tanto la doctrina como la Ley hablan de la "afirmación" que realizará el solicitante, sin exigir al Juez ordenar su comparecencia a la judicatura para que en su presencia se pronuncie el accionante el juramento sobre el particular.<sup>26</sup>*

- 51.** En el mismo sentido, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001, recalcó la excepcionalidad de la citación por la prensa y que quien lo requiera debe averiguar por todos los medios factibles el domicilio del demandado, así:

*La afirmación que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citada, lo hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. [...] Es necesario destacar dos requisitos fundamentales señalados por el artículo transcrito para la citación por la prensa: 1) Que sea imposible determinar la residencia del demandado, nótese, que el legislador para dar énfasis a lo que es cardinal en este requisito utiliza dos veces la palabra 'imposible', que según el diccionario de la lengua española tiene las acepciones de: 'no posible, sumamente difícil'. **Este requisito, entonces impone al actor la obligación de averiguar por todos los medios factibles, tales como acudir al directorio telefónico y el Registro Civil y Cedulación, donde tiene su residencia el demandado.** A menudo el actor, en un primer momento, desconoce la residencia del demandado, pero ese solo hecho no basta para que se realice la citación por la Prensa, puesto que la ley exige no sólo el mero desconocimiento por parte del actor sino que sea imposible determinar la residencia del demandado. Vale hacer hincapié en que la citación por la prensa es un medio excepcional y como tal debe utilizarse con mucho cuidado, de otra manera se convertiría en un arbitrio para desarrollar un proceso judicial sin darle oportunidad al demandado para que conozca de su existencia y, consecuentemente, se vea privado de ejercer su derecho a la defensa. 2) Otro de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil es que el solicitante declare con juramento que es imposible determinar la residencia del demandado. [...].<sup>27</sup> (Énfasis añadido).*

- 52.** Por lo expuesto, se identifican los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:
- a)** Que en la declaración bajo juramento, no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo";
  - b)** Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y,
  - c)** Que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.

---

<sup>26</sup> Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 3. Página 869. (Quito, 10 de enero de 2007).

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Sentencia de 21 de septiembre del 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 8 de noviembre del 2001



53. Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva se traduce procesalmente como el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos causas procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.<sup>28</sup>
54. En la sentencia No. 1943-12-EP/19 la Corte ha señalado que *“el contenido de la tutela judicial efectiva (...) se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada”*.<sup>29</sup>
55. En la especie, a foja 101 del expediente, consta una factura otorgada con la autorización del Servicio de Rentas Internas No. 1108374501 a nombre de Nelly Karina Silva Lara con la respectiva dirección en el cantón Ventanas de su negocio Agroinsumos “Su Agro”. Si bien este documento no demuestra que el accionante conocía el domicilio de la demandada, es un elemento adicional para indicar que Nelly Karina Silva Lara tenía una dirección para su ubicación en el cantón Ventanas, y dado que tenía un RUC registrado desde el 2010, éste podía ser verificado por medio del Servicio de Rentas Internas, institución que otorgó la autorización para la emisión de las facturas de Agroinsumos “Su Agro” de propiedad de Nelly Karina Silva Lara.
56. A su vez, a fojas 14 y 15 del expediente constan copias del contrato de compraventa de derechos y cesión de posesión, por el cual Octavio Valois Aguilar Crespo<sup>30</sup> da en venta real y enajenación perpetua a favor de Nelly Karina Silva Lara, un solar municipal ubicado en la vía Panamericana del Recinto Zapotal Nuevo, provincia de Los Ríos. El contrato fue celebrado el 18 de septiembre de 2008 ante el Notario Segundo del cantón Ventanas, Gabriel Alberto Ayala Montoya.<sup>31</sup> Llama la atención a esta Corte, que en el análisis del caso concreto, este cúmulo de elementos generan la presunción judicial de que no era imposible obtener la información sobre el domicilio de la demandada, y en consecuencia resulta poco creíble que era imposible averiguar su domicilio y que no contaba con los medios para hacerlo, como por ejemplo revisar al directorio telefónico del cantón Ventanas. Cabe señalar que del proceso no se desprende averiguación alguna realizada por la parte actora para identificar el domicilio de la hoy accionante, ni que el juez haya subsanado tal omisión.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, caso No. 1943-12-EP/19.

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> Es importante mencionar que a foja 2 del expediente consta la cédula del actor en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio como Octavio **Valois** Aguilar Crespo y a foja 95 consta la cédula como Octavio **Valois** Aguilar Crespo. A pesar de ello, el número de cédula 1200320149 coincide en ambos documentos.

<sup>31</sup> Del expediente no se desprende que este contrato haya sido inscrito en el Registro de la Propiedad, sin embargo, demuestra la voluntad de los contratantes y su relación en el cantón Ventanas para efectos de agotar todos los medios para la citación del domicilio de Nelly Karina Silva Lara.



57. En el presente caso, conforme los hechos que han sido constatados y descritos en líneas anteriores, es claro que la accionante no tuvo conocimiento de la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo que tuvo como efecto que se le privó del derecho a la defensa, pues no fueron escuchados sus argumentos, no pudo presentar pruebas, ni tuvo la posibilidad de oponerse a las pruebas de la contraparte, así como tampoco tuvo oportunidad de recurrir del fallo. En ese sentido, no se desprende del proceso que el juez haya ordenado que el actor averigüe por todos los medios factibles el domicilio de la demandada. Es así que no existe demostración de ninguna diligencia realizada para llegar a la conclusión de que efectivamente para el accionante era imposible determinar la individualidad o residencia de Nelly Karina Silva Lara.
58. Por todo lo expuesto, esta Corte Constitucional con base en los hechos establecidos y la argumentación señalada, encuentra que existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, si bien la accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso con relación al derecho a la defensa y su garantía de motivación exclusivamente (artículo 76 numeral 7 literales a y l), en aplicación del principio *iura novit curia*, por las razones expuestas en esta sentencia, esta Corte encuentra que existió vulneración de otras garantías del debido proceso aplicables al caso y que no fueron alegadas por la accionante, causadas por la falta de precaución al ordenar la citación por la prensa, en particular las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, en sus literales: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su Defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
59. Ahora bien, con respecto a la garantía de motivación, la sentencia impugnada en lo principal realiza el siguiente análisis:

*QUINTO.- El accionante con las declaraciones de fojas 64 y 66 del expediente, ha justificado que está posesionado en forma tranquila, pública, pacífica, material e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño en concepto de propietario del solar Nro. 11 de la manzana Nro. 16 de la calle 8 de Septiembre entre Los Ríos y Quevedo el mismo que motiva esta acción, desde el mes de Septiembre de 1988, testigos que son concordantes en sus afirmaciones, al dar la razón de sus dichos expresan que lo declarado les consta en forma personal, por ser vecinos y por conocer los hechos, en consecuencia sus testimonios son idóneos, por lo que, se tiene como prueba debidamente actuada.*

*SEXTO.- Con el certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón Ventanas, se demuestra que el predio cuya prescripción se demanda es de propiedad de la señora Nelly Karina Silva Lara. en consecuencia existe legítimo contradictor.- [...]*



*OCTAVO.- Con la inspección judicial e informe pericial de fojas 66 a la 70 del juicio, se estableció que el demandante está en posesión de un solar con las siguientes medidas: 10,85 metros de frente por 28,40 metros de fondo dando un total de 308,14 metros cuadrados y que esta casa está ubicada en las calles 8 de Septiembre entre Los Ríos y Quevedo, frente a la carretera Panamericana; [...] Casa: De cemento con una área de construcción de 9,80 metros de ancho x 550 metros de fondo dándonos un total de 53,90 metros cuadrados de construcción, un corredor de 1,05 metros x 5,50 metros, no enlucida por la parte interior, división de madera; con un cuarto, sala, comedor y cocina un solo ambiente, enjaules de madera con cubierta de zinc, piso de cemento; Entrada: En la parte posterior a la entrada a la casa esta una puerta de madera, una puerta de tablas de madera rustica en la parte del corredor y una puerta enrollable galvanizada de 1,50 metros de ancho x 2,00 metros de altura pintada de blanco con una propaganda o leyenda que dice "Su Agro"; [...]*

*NOVENO.- Por lo preceptuado en el Art. 2410 del Código Civil, para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno, basta la posesión material con ánimo de señor y dueño y por lo legislado [sic] en el Art. 2411 Ibidem, se requiere para adquirir por esta especie de prescripción la posesión de quince años contra toda persona; en el presente caso el accionante ha justificado estos requisitos con la prueba analizada.- Por estas consideraciones el suscrito Juez Noveno de lo Civil y Mercantil de Los Ríos, habiendo cumplido con los requisitos de motivación exigida en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la demanda y por consiguiente que el señor OCTAVIO VALDIS AGUILAR CRESPO, por prescripción extraordinaria operada a su favor [...].*

- 60.** La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección alegó que no se cumplió con la garantía de motivación, “por el solo hecho de citar las normas constitucionales, sino que debe hacerse notar, explicarse de que manera estos principios [...] han sido observados a lo largo del trámite del proceso”. A criterio de esta Corte, la obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, ante las manifestaciones del poder jurisdiccional. Es así, que la motivación constituye una condición de efectividad de los principios de una correcta administración de justicia. A su vez, sólo habrá motivación cuando la ley ha sido aplicada pertinentemente al caso que se decide. Consecuentemente, la motivación se configura como una garantía del derecho a la defensa porque mediante ella se busca verificar que el juez haya tomado en consideración, de manera adecuada, los alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa<sup>32</sup>. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, el literal 1) del artículo 76 de la Constitución contempla, desde un sentido negativo, una noción sobre los criterios a considerarse, para concluir que determinada resolución se encuentra incurso en un caso de falla de motivación<sup>33</sup>, esto es “si en la resolución no se enuncian las normas o principios

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 935-13-EP/19.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1143-12-EP/19.

*jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.*<sup>34</sup>

61. En el caso concreto, esta Corte Constitucional observa que la sentencia impugnada expone los artículos pertinentes al caso y explica los argumentos por los cuales se aplican al caso concreto, con el objetivo de obtener una conclusión coherente con las premisas establecidas. En ese sentido, el juez explica cuáles son los elementos que utiliza para determinar que se ha configurado la prescripción adquisitiva de dominio de acuerdo a las normas del Código Civil. Cabe señalar que el hecho de que se trate de una sentencia desfavorable para la accionante, no implica falta de motivación. Por lo expuesto, se observa en este caso que no se vulneró la garantía de motivación, reconocida en el numeral 7 literal l del artículo 76 de la Constitución.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ACEPTAR** parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Nelly Karina Silva Lara.
2. Declarar que la sentencia de 20 de febrero de 2014 dictada por el Juez Noveno de lo Civil (actual Unidad Judicial) del cantón Ventanas vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, consagrado en el numeral 7 literales a), b), c), d) y h) del artículo 76 de la Constitución, dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 0608-2012 (actual 12309-2012-0608) tramitado ante el Juez Noveno de lo Civil del cantón Ventanas (actual Unidad Judicial Civil Multicompetente del cantón Ventanas).
- 3.- Dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verificó la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demanda en legal y debida forma conforme la normativa aplicable.
- 4.- Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha no sea considerado para efectos de prescripción de la acción.
- 5.- Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal difunda esta sentencia a través del correo institucional o a través de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida.
- 6.- Devolver el expediente al juzgado de origen.

---

<sup>34</sup> Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.



Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

AS

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 22 de enero de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AS





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1688-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves treinta de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/WFC

